



Juan de Acosta (Atlántico), primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08-372-40-89-001-2021-00005-00

ACCIONANTE: VIALY DEL SOCORRO PÉREZ PERTUZ

ACCIONADO: MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO.)

Proceda este Despacho a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela instaurada por la Sra. VIALY DEL SOCORRO PÉREZ PERTUZ, actuando en nombre propio, contra MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO), en busca de que se le garantice su derecho fundamental al debido proceso. La acción fue radicada en este Juzgado, el 19 de enero de 2021, por medio del correo institucional de éste Despacho.

I. ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos jurídicamente relevantes que guardan relación con las pretensiones, se encuentran relacionadas a folio 1 del expediente y se sintetizan, así:

PRIMERO: Manifestó la accionante, que mediante escritura pública N° 2418 del 06 de mayo de 2019, otorgada en el Notaría Tercera del Circuito de Barranquilla, la sociedad mercantil denominada VIMARAL S.A.S en liquidación identificada con N.I.T. 900.303.102-9, transfirió a su favor los derechos reales de dominio y posesión del inmueble denominado "LOTE 2 LA CASCADA", reseñado con la matrícula inmobiliaria N° 045-57390 de la ORIP de Sabanalarga (Atlántico), realizando la inscripción de dicho título el 27 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Expresó que actualmente se encuentra ejerciendo la posesión sobre el bien inmueble denominado "LOTE 2 LA CASCADA", llamado hoy día "VILLA SHALOM", y que se encuentra construyendo en él un complejo turístico. Que en medio de la realización de las obras, el 17 de diciembre de 2020 encontró que una porción de su propiedad está siendo invadida por la señora MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ DE LA HOZ.

TERCERO: Que al hacer las averiguaciones respectivas, constató que en la inspección central de Policía de Juan de Acosta había sido radicada una querrela por perturbación a la posesión por parte de la señora MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ DE LA HOZ, siendo identificada con el radicado 50028022020. Adujo que en dicha querrela la querellante manifestó ser la poseedora de una franja de lote de 14 hectáreas, que está ubicado en el punto denominado "LAS GUADUAS", ubicado en el corregimiento de chorrera, Municipio de Juan de Acosta (Atlántico), sector Arroyo Mono, identificado con matrícula inmobiliaria N° 045-57391 de la ORIP de Sabanalarga (Atlántico), que de igual forma expresó que le mismo se desprende de un lote de 37 hectáreas, conocido como lote 3. Que la quejosa expresó que dicho lote lo posee producto de una negociación (Promesa de Compraventa) que hizo con el señor OSCAR ALFONSO ACOSTA GÓMEZ, representante legal de la sociedad ONEMAC S.A.S

281



2822

CUARTO: Indicó que la querrela fue admitida por la Inspección Central de Policía de Juan de Acosta (Atlántico), el día 09 de septiembre de 2020, ordenando en el mismo una inspección ocular en el inmueble denominado "LAS GUADUAS" para el día 23 de septiembre de 2020 a las 09:30 A.M. Adujo irregularidades en la notificación por estado del auto admisorio de la querrela, consistente en que la constancia secretarial obrante en el mismo dice que fue notificado el 09 de septiembre de 2020 y en realidad se hizo el día 10 del mismo mes y año, y en ese mismo sentido en el estado se consignó que se notificaba el auto de 06 de abril de 2020 siendo que el mismo es del 09 de septiembre de 2020, sentenciando con ello la parte actora que la Inspección Central omitió la notificación por estado de dicho auto.

QUINTO: Arguyó la accionante que las notificaciones de las personas llamadas a intervenir en la diligencia de inspección ocular no cuentan con constancia de recibido, y que no cumplen con lo preceptuado por el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Agregó que, el acta de la inspección ocular se evidencia que la misma se llevó a cabo el día 12 de septiembre de 2020 a las 09:30 A.M, fecha distinta a la inicialmente señalada en el auto admisorio que la decretó (23 de septiembre de 2020), aseguró que tampoco existe evidencia alguna de la notificación a las personas indeterminadas de la diligencia de inspección ocular, incumpliendo a su juicio, el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, consistente en fijar un aviso en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de éste, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

II. PRETENSIONES

La parte actora formuló las siguientes pretensiones:

Primero: Que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso.

Segundo: Que como consecuencia de ello, se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso radicado N°50028022020, desde el auto admisorio de la querrela, por haber incurrido el Inspector Central de Policía de Juan de Acosta (Atlántico) en un defecto procedimental absoluto. Que se ordene su debida notificación una vez proferido el nuevo auto admisorio dentro del proceso policivo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Siendo asignado a este Juzgado por reparto el conocimiento del asunto, mediante auto del diecinueve (19) de enero de 2021, se avocó el conocimiento admitiendo la solicitud de amparo constitucional, ordenando a la accionada y a los vinculados que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela, y se ordenaron las notificaciones de rigor.

A. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS.

INFORME DE LA INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO). Por medio de escrito signado por MARÍA ISABEL DIAZ GRANADOS CAMARGO, en calidad de Inspectora Central de Policía del Municipio de Juan de



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

283

Acosta (Atlántico), ésta dependencia presentó el informe requerido, adujo que dentro del proceso policivo génesis de la presente tutela se cumplió lo consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que las respectivas notificaciones se realizaron por estado según el artículo 295 del C.G.P., debido a que la acción policiva fue interpuesta contra personas indeterminadas. Que a la luz del artículo 228 ibidem, las nulidades sólo pueden ser alegadas dentro de la audiencia, y que la aquí accionante no fue vinculada ni querellada de manera directa dentro del mentado proceso, toda vez que el mismo fue interpuesto contra personas indeterminadas.

Aclaró haber tomado posesión del cargo el día 02 de octubre de 2020 y que la resolución 04-220 fue expedida el 16 de septiembre de 2020, por tanto, al momento de su posesión dicho proceso había hecho tránsito a cosa juzgada y se encontraba archivado. Según su dicho, estando el proceso terminado no es competente para decretar la nulidad del mismo de conformidad con lo normado en el artículo 228 de la Ley 1801 de 2016, por lo que solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

INFORME PRESENTADO POR EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO): En escrito signado por CARLOS MANUEL HIGGINS VILLANUEVA, en calidad de Alcalde de dicho ente territorial, expresó que el Municipio no ha violado derecho fundamental alguno, toda vez que procedieron a realizar el reparto de la querrela respectiva a la luz del Decreto Municipal N° 038 del 14 de mayo de 2019, procediendo a enviar por competencia el expediente a la Inspección central, solicitando por ello la desvinculación del Municipio del presente trámite tutelar por falta de legitimación por pasiva. Además en síntesis coadyuvó lo dicho por la Inspectora central de Policía en su informe, el cual ya fue sintetizado ut supra.

INFORME PRESENTADO POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS: Por medio de informe firmado por JOSÉ ANTONIO RAMOS ARRIETA, en calidad de REGISTRADOR SECCIONAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE SABANALARGA (ATLÁNTICO), citó la ley 1579 de 2012 (estatuto registral). Manifestó que el lote 3 "LAS GUADUAS" si nació a la vida jurídica con 37 hectáreas, pero posteriormente fue dividido en dos lotes. Lote A y Lote B, naciendo las matrículas 045-77248 y 77249, perteneciendo la última al lote B de 14 hectáreas el cual hoy día es propiedad de la señora MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ DE LA HOZ, según escritura de compraventa 1418 del 10 de julio de 2020 de la Notaría primera de Soledad, según acto de compraventa de ONEMAC S.A.S a favor de la señora MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ DE LA HOZ, matrícula 045-77249. En síntesis, la ORIP realizó y consignó el historial de la vida jurídica de los predios que generaron la presente acción.

INFORME PRESENTADO POR MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ DE LA HOZ: Solicitó que se declarar improcedente la presente acción de tutela, por considerar que no cumple con el requisito de subsidiariedad, porque según su parecer, la

Calle 6 No. 6 - 59 - PBX 3965005 Extensión 6033
j07@municipaljuandeaosta@condor.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta - Atlántico - Colombia



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

284

accionante cuenta con otros mecanismos idóneos para resolver la controversia que pretende desentramar a través de ésta acción de amparo, considera temeraria la acción de tutela, y que la accionante pretende revivir etapas procesales ya fenecidas, teniendo la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para interponer los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho.

IV. CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:

- 1) ¿Cumple la presente acción de tutela con el requisito de subsidiariedad? ¿se encuentra probado un perjuicio irremediable que torne procedente la presente acción constitucional en caso de NO cumplir con el mentado requisito?

V. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Fundamental instituyó la acción de tutela para que todas las personas que consideren violados sus derechos fundamentales puedan reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de los mismos, o cuando los vean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados en los casos contemplados en la misma Carta o en la ley.

Es pues, un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los individuos, que tiene prelación sobre cualquier otro que se tramite en el despacho, a excepción del Hábeas Corpus, pues debe resolverse perentoriamente en un término de diez días en primera instancia y tiene entre sus principios la publicidad, la prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Debe observarse, que la norma superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica, y en el caso que nos ocupa el aquí accionante es de la segunda de las mencionadas estirpes, por lo que este Juzgado entrará a estudiar si se han violado por la encartada los derechos fundamentales de la entidad actora, teniendo en cuenta los medios suasorios arimados al paginario.

De otro lado, se tiene que este juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1983 de 2017, y las normas que lo complementan.

VI. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, de conformidad con lo expresado en el escrito introductorio, las pruebas obrantes en el plenario, los informes presentados por las partes e intervinientes, y luego de un análisis profundo de los hechos relacionados con las pretensiones dentro del presente trámite tutelar, considera éste despacho que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que lo pretendido por la accionante, esto es, que se decrete la nulidad del proceso Policivo radicado N°50028022020 que se surtió ante



la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO), el cual terminó con la expedición de un acto administrativo denominado Resolución N°04-220, mediante la cual la dependencia accionada reconoció comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia ejercidos por personas indeterminadas, en el lote de terreno denominado "LAS GUADUAS 2" ubicado en el Municipio de Juan de Acosta (Atlántico), corregimiento de chorrera, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 045-57391, puede ser ventilado ante la jurisdicción contenciosa administrativa mediante los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, en los cuales podrá solicitar la aquí accionante la suspensión provisional del acto si a bien lo tiene mientras se resuelve de fondo el proceso, teniendo la posibilidad de plantear todas los supuestos yerros procedimentales que alegó en la presente tutela y con los cuales pretendía saliera avante su pretensión, fundamentada en la supuesta violación a la garantía constitucional del Debido Proceso. El requisito de subsidiariedad ha sido ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia Nacional, tal es el caso de la Sentencia T-375/18.

"Subsidiariedad"

12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos". Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**."

De otro lado, en el libelo demandatorio la parte actora considera que se le está causando un perjuicio irremediable habida cuenta que dentro del predio objeto del litigio se encuentra construyendo un Centro Recreacional, y que a la fecha de presentación de la presente acción de amparo ha perdido, según su dicho, alrededor de \$ 200.000.000. gg (doscientos millones de pesos). Al respecto, ésta dependencia

Cable y Dato: (01) 310 4444 ext. 2000 - Fax: (01) 310 4444 ext. 2000
Bogotá, D.C. - Colombia
Juan de Acosta - Atlántico - Colombia

285

